



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120024795 DEL 14-02-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081265** publicada el 09 de Agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer **diecisiete (17) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34386**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
11	4742852	HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ	Experiencia profesional no relacionada

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34387 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para desempeñar el empleo al que aspiraban.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)" (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión del aspirante, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019, fue notificada a través de correo electrónico el 03 de enero de 2020 al correo electrónico hmartinf@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **MARTÍNEZ FLOREZ** el 13 de enero de 2020 se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000048092 del 16 de enero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición del señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

"(...)"

1. **Competencia de la Universidad de Medellín para conceptuar sobre la solicitud de exclusión de la lista realizada por el Ministerio del Trabajo, bajo la responsabilidad de la CNSC.**

*Le corresponde a la Universidad de Medellín conocer y conceptuar sobre la solicitud de la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles realizada por el **Ministerio del Trabajo**, en virtud de la delegación de la realización del Concurso que le realizó la CNSC, justificada en su escasa estructura organizacional que le dificulta hacerse cargo directamente de los procesos de selección y debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC, según el marco normativo de la delegación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le es indelegable.*

En el Artículo 125° de la Constitución política, se establece "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En el Artículo 3°, del acuerdo 001 de 2004 de la CNSC se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

La Sentencia T-180 de 2015, se refiere al tema de las competencias de la CNSC y de las Universidades contratadas para la realización de los concursos, en la misma línea de la Sentencia C-1175 de 2005, tal como

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

se indica de forma literal a continuación:

(...)

Al margen del soporte legal, es realmente la Universidad de Medellín quien cuenta con el talento humano experto, con experiencia y conocimiento específico sobre la documentación y sobre los motivos que le conllevaron llevaron a conceptuar que cumpla con el requisito de experiencia profesional relacionada para mi participación y permanencia en el concurso, tal como se expresa en los Resultados de la Prueba Requisitos Mínimos, por lo tanto que no hay lugar a poner en duda el trabajo que ella realizó y el concepto emitido.

2. Resultados de la Prueba Requisitos Mínimos.

Aunque en uso mi derecho de defensa frente a las decisiones que pueda tomar la CNSC en el marco de la Resolución No. 20192120122745 de fecha **12 de Diciembre de 2019** debo referirme y coadyuvar a la defensa del concepto emitido por la Universidad de Medellín sobre mi cumplimiento de requisitos mínimos para para mi participación y permanencia en el concurso, por los motivos expuestos en el numeral 1 es realmente a la Universidad de Medellín a quien le compete la defensa de su concepto, el cual solo podría ser controvertido solo si se demostrará que la universidad se equivocó en la aplicación de los mandatos de ley o por desconocimiento técnico del asunto en cuestión, lo cual en la aplicación del derecho a la igualdad implicaría la necesidad de revisar todos los conceptos en los cuales se aplicó los mismos criterios de evaluación.

Como ya se indicó antes no obstante que la Universidad no se puede abstener de realizar la defensa de su concepto, en defensa de mis derechos y de mi legítimo interés de que se ratifique mi permanencia en la lista de elegibles, a continuación me permito aportar mediante argumentos legales y técnicos sobre el porqué el concepto de la Universidad no pudo ser otro al de declarar que cumpla con los requisitos y que ostento el mérito para acceder al cargo:

2.1 Riesgo de favorecimiento a servidores públicos de carrera que aspiran a ascenso y el de provisionalidad que precisamente está en el cargo convocado a concurso público.

En consideración a que se corre el riesgo que con la solicitud de retiro de mi nombre de la lista de elegibles presentada por el Ministerio del Trabajo, en la práctica, se esté reviviendo la pretensión de favorecer en los concursos a funcionarios que ya están vinculados a las entidades en carrera o en nombramiento provisional, a continuación se hace referencia, como antecedente, a la Sentencia de la Corte Constitucional C-049/06 en la cual deleva y previene la pretensión:

La sentencia C-049/06 declaró inexecutable la determinación contenida en el Decreto Ley 775 de marzo de 2005 de establecer como uno de los aspectos a ser evaluados la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo, esto en el marco del Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional (numeral 22.2 del artículo 22), como resultado de dicha sentencia se excluyó el término directamente y es así como posteriormente el Decreto 1785 de 2014 define como Experiencia Relacionada la "adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Por la importancia que tiene el fallo de la sentencia C-049-06 para la evaluación de la solicitud del Ministerio del Trabajo de retirar de la lista de elegibles en la cual me encuentro ocupando el primer lugar a continuación se presentan algunos apartes contenidos en la sentencia:

(...)

2.2 Significado y forma de evaluar la experiencia profesional relacionada.

Sobre el significado de experiencia profesional relacionada y sobre la forma de evaluarla se solicita tener en cuenta la providencia del Consejo de Estado del 6 de mayo de 2010, Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), mediante la cual la Sala procedió a resolver la impugnación propuesta por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2010, por el Tribunal Administrativo de Nariño, que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora Inés Lorena Varela Chamorro (Actor de la demanda contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y Otro). A continuación se presenta la nota de relatoría de la sentencia, citada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en su página Web, Link Gestor Normativo:

(...)

Cabe resaltar que con soporte en la providencia del Consejo de Estado antes citada, recientemente, el DAFP emitió el concepto 11531 de 2015, Radicado No.: 20156000011531 de 02/03/2015-04:43:27 p.m.,-mediante el cual da respuesta al oficio de consulta con Radicación No. Rad. 20152060013402 del 26 de enero de 2015. En dicha respuesta se aportan algunos análisis sobre la definición de funciones afines: "Es necesario señalar que la norma no define lo que debe entenderse por "funciones afines", por lo que es preciso establecer su sentido acudiendo al significado de los términos "afín" y "afinidad". De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésimo tercera edición, publicada en octubre de 2014, los significados del término "afín" son los siguientes: "1. Adj. Próximo, contiguo. Campos afines. 2. adj. Que tiene afinidad con otra cosa"; y del término "afinidad", se encuentra el siguiente: "1. f. Proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra."

"Si bien la norma no define lo que debe entenderse por "funciones afines", es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas".

2.3 El concepto de la Universidad de Medellín sobre los requisitos mínimos.

Para el caso particular que nos compete (empleo 34386) y frente a la documentación que presente para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, la Universidad de Medellín tuvo que contextualizar dos escenarios posibles. El primero tiene que ver con Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo y el segundo escenario al cual estaba obligada la Universidad era la evaluación de equivalencia, de no ser posible el primer escenario, en la cual se acepta el cumplimiento del requisito de título de posgrado más experiencia profesional relacionada cuando se tiene como mínimo 34 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

En el anterior contexto la Universidad de Medellín optó por conceptuar que cumpla con los requisitos en el marco del segundo escenario, **dado que cumpla con los requisitos de dicho escenario.**

Sobre la valoración de la experiencia profesional relacionada cabe indicar, en resumen, que la Universidad me está reconociendo 110,67 meses (9,22 años), de los cuales tomó 10 meses para de experiencia indicados en la Opción 01 quedaron a disposición de la Universidad más de 100,67 meses (8,39 años) para la valoración de la experiencia adicional relacionada. En la calificación de la experiencia adicional relacionada la Universidad me otorgó 40 puntos, que corresponde al máximo valor, a razón de cinco (5) puntos por cada año de experiencia adicional relacionada. Es decir de los 8,39 años de experiencia relacionada aún disponible se aplicaron cinco (5) años para asignar la máxima calificación a la experiencia relacionada. **Finalmente de los 110,67 meses de experiencia relacionada solo se aplicaron 34 meses (2,83 años) en el concurso y sobraron 76,67 meses (6,39 años) a los cuales no se les hace ninguna valoración**

Para mayor ilustración del mi cumplimiento de requisitos mínimos y específicamente de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, a continuación me permito presentar el marco normativo que ampara la aplicación de equivalencia entre estudios de posgrado y experiencia profesional relacionada y de forma específica la comparación entre la experiencia sustentada en los documentos adjuntos y la solicitada en las funciones del empleo:

a. Equivalencias entre estudios de posgrado y experiencia profesional relacionada.

El Artículo 26 del Decreto 1785 de 2014 define la posibilidad que las autoridades competentes tienen de establecer equivalencias entre estudios y experiencia relacionada al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio. En el numeral 1 se indica que "Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional".

- ✓ El Título de postgrado en la modalidad de especialización se puede considerar equivalente a dos (2) años de experiencia profesional y viceversa.
- ✓ El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa.
- ✓ El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

En la Guía de Orientación Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 428 de 2016 se establece que ".....el analista que hace la evaluación de los documentos, está en la tarea de **examinar si con lo aportado es posible la admisión del aspirante aplicando la equivalencia.** En caso de que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se haya hecho aplicación de una equivalencia, los documentos que dieron soporte a esta posibilidad no podrán ser tenidos en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes" (subrayado de mi autoría).

2.4 El concepto de la Universidad de Medellín la experiencia profesional relacionada.

La Universidad de Medellín revisó y conceptuó avalando mi experiencia profesional relacionada en dos (2) ocasiones. En la primera ocasión para conceptuar y emitir el resultado de la prueba de requisitos mínimos, en la segunda cuando valoró mis antecedentes, en la que se revisó nuevamente el componente de educación (formal y no formal) y la experiencia relacionada.

En el **Cuadro 1** se presenta el concepto emitido por la universidad de Medellín en el cual se constata que cumpla con los requisitos mínimos para aspirar al cargo en el marco del concurso (Cuadro 1) y en el **Cuadro 2** se indica los resultados de la evaluación definitiva de mis antecedentes, en la cual se observa que logre obtener calificación por experiencia profesional relacionada adicional a los requisitos mínimos.

(...)

Frente a los resultados las pruebas, presentados por la Universidad de Medellín, las cuales dan fé que cumpla con los requisitos mínimos, antes de pasar a confrontar de manera más puntual mi experiencia profesional con

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

las funciones del cargo es pertinente realizar varios comentarios que ayudan a contextualizar el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, a saber:

*b) La experiencia profesional que se reconoce como relacionada está toda asociada a las funciones y actividades de mi experiencia laboral en la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, desde el 15 de marzo de 2003 fecha en que obtengo el título de Ing. Industrial a la fecha en que subí los documentos al aplicativo SIMO del concurso del **Ministerio del Trabajo**.*

(...)

Como Analista de sistema se deben ejecutar funciones de desarrollo e implantación de Sistemas de Información entre estos sistemas, la Corporación Autónoma Regional del Cauca ha utilizado herramientas tecnológicas como SQL Software el cual cuenta con los módulos de: Hojas de Vida de Empleados y Dependientes, Perfil de Cargos, Estructura de Planta, Liquidación de Nómina, Aportes a Entidades Externas, Liquidación de Prestaciones Sociales, Consolidaciones y Provisiones, Pagos de Nómina y a Terceros, Interfaz Contable, Mantenimiento General y Simulador de Nómina – Prestaciones Sociales), y últimamente se implementó el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos - Humano [Figura 1], para implementar estos módulos se debe trabajar en equipo con los proveedores de las herramientas y los responsables de talento humano de la entidad y constantemente se deben realizar ajustes, parametrizaciones e implementaciones, esto por las continuas actualizaciones y cambios en las nóminas estatales, por lo tanto tengo la suficiente experiencia y conocimiento en liquidación de nómina y prestaciones sociales pago de aportes a la seguridad social y en fin todo lo que implica brindar asistencia técnica en la utilización de herramientas tecnológicas al equipo de talento humano de la entidad.

(...)

Para mayor claridad y precisión sobre mi experiencia profesional relacionada, con la cual además de aplicar para el requisito de tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada en el empleo se puede aplicar para equivalencias con estudios de posgrado, en el Cuadro 3 se presentan las funciones del empleo y las funciones correspondientes a la experiencia relacionada, debidamente soportada en los documentos que se cargaron en el aplicativo del concurso. La relación se define a partir del concepto común existente entre la función del empleo y la experiencia del aspirante. Cabe recalcar que en el Cuadro 3 se está presentando la misma información revisada y aceptado por el talento humano experto de la Universidad de Medellín que conceptuó que cumplo con el requisito.

(...)

- En la convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, específicamente para el Ministerio de Trabajo se indicó que se requieran de un grupo o equipo interdisciplinario del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía, para realizar las funciones de Inspector de trabajo y seguridad social; Código 2003, Grado 13, para lo cual la regional Cauca no contaría con el profesional en Ingeniería Industrial y Afines, núcleo básico del conocimiento que es de vital importancia y necesidad ya que para el caso de la región norte del Departamento Cauca se viene presentado un gran desarrollando en el tema productivo con muchas factorías y parques industriales para lo cual el Ingeniero Industrial por su formación académica es fundamental en ejecutar funciones como:*

36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.

37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.

(...)

40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.

Para dar cumplimiento a la actividad 40, esta sería muy similar con la actividad 7 y 8 la cual desarrollo en la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Elaborar e interpretar cuadros informes, estadísticas y datos concernientes al área de desempeño, presentar los resultados y proponer los mecanismos orientados a la ejecución de programas de sistematización que se realizan en las respectivas áreas. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requerida.

2.5 La validez del proceso de selección adelantado por la Universidad Nacional y de sus resultados.

Los resultados que a la fecha se tienen del proceso de selección, evaluados a luz del mérito gozan de plena validez. El tema fue abordado por la Corte en marco de la sentencia C-049- 06 en los siguientes términos:

(...)

No obstante que se cuenta con un proceso de calificación adelantado por la Universidad de Medellín, para quien se asume que demostró la idoneidad requerida para que la CNSC le delegara la realización del concurso, de generarse cualquier duda sobre la interpretación del marco legal que conllevó a los conceptos emitidos por la Universidad se debe aplicar a mi favor el principio de indubio pro operario (http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_022bc7fc66ec0026e0530a0101510026)

(...)"

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Con base en lo anterior el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ** solicita:

"(...)

- 1. Para mantener la confianza legítima que deposité en la CNSC y la Universidad de Medellín, declarar que no procede mi exclusión de la lista de elegibles, dado que la Universidad de Medellín evaluó el cumplimiento de requisitos para mi aceptación en el concurso, que posteriormente evaluó y calificó tanto el cumplimiento de requisitos como mis estudios y la experiencia profesional.*
- 2. De generarse cualquier duda sobre la interpretación del marco legal que conllevó a los conceptos emitidos por la Universidad se debe aplicar a mi favor el principio de indubio pro operario.*
- 3. Dado que ya se cargó toda la documentación que da fé del cumplimiento de los requisitos de experiencia y que además hago parte de la lista como consecuencia de los conceptos y evaluaciones realizadas por la Universidad de Medellín solicito que se tenga como pruebas las siguientes: Los documentos que aporte en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, los documentos de la evaluación y los resultados de la prueba de cumplimiento de requisitos mínimos y de la prueba de valoración de antecedentes en poder de la Universidad y de la CNSC.*

(...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección del aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Se precisa que el trámite que adelanta la CNSC con ocasión de las solicitudes de exclusión surge en virtud de lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que indica que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión Nacional de Personal puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, por alguna de las causales allí determinadas, entre las que se encuentra: *"(...) 14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)"*.

Es necesario aclarar que para atender las solicitudes de exclusión de listas de elegibles presentadas por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, la CNSC debe ceñirse a lo dispuesto en el art. 16 del Decreto Ley 760 de 2016 que dispone:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019, así:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. **34386**, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.	a) Título como ingeniero industrial de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente del 15/03/2003. Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.
Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	b) Certificación expedida por la subdirectora administrativa, la jefe de oficina asesora jurídica y el profesional universitario de gestión de talento humano de la Corporación autónoma regional del Cauca con fecha del 21/01/2016, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como analista de sistemas en carrera administrativa a través de los siguientes contratos: - Analista de sistemas desde 10/02/1997 al 27/02/2005 - Analista de Sistemas desde 28/02/2005 al 10/04/2011 - Analista de Sistemas desde el 11/04/2011 al 04/06/2012 - Analista de sistemas desde el 05/06/2012 al 21/01/2016 Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que requiere el empleo.
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	c) Certificación expedida por el subdirector administrativo y el profesional universitario de gestión de talento humano de la Corporación autónoma regional del Cauca con fecha del 08/06/2017, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como analista de sistemas en carrera administrativa a través de los siguientes contratos: - Analista de sistemas desde 10/02/1997 al 27/02/2005 - Analista de Sistemas desde 28/02/2005 al 10/04/2011 - Analista de Sistemas desde el 11/04/2011 al 04/06/2012 - Analista de sistemas desde el 05/06/2012 al 28/12/2015 - Analista de sistemas desde el 29/12/2015 al 08/06/2017 Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que requiere el empleo.
Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.	d) Certificación expedida por la directora académica del CCED, al cual da cuenta de la vinculación como Profesor de Sistemas durante el periodo comprendido entre el 8/08/1991 al 30/06/1992. Certificado no válido puesto que carece de funciones y no es posible establecer la relación con las funciones del empleo en el cual concursa.
Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	

El aspirante aporta el título profesional como ingeniero industrial, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así al observarse la ausencia del *"Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo"*, para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dio aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34386, que establecen:

- Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.
- Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión del señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Al revisar las certificaciones aportadas por el aspirante, se encuentra que la certificación expedida por la CCED, no pudo ser validada en tanto no especifica las funciones desempeñadas por el aspirante durante el tiempo laborado en esta institución, según lo establece el Artículo 19 del Acuerdo 20161000001296 de 2016:

"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
 - b) Cargos desempeñados*
 - c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
 - d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
- (...)"*

De igual manera, el Decreto 1083 de 2015 especifica que la experiencia se debe acreditar mediante constancias que deben contener mínimo:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. (...)

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
 - 2. Tiempo de servicio.*
 - 3. Relación de funciones desempeñadas.*
- (...)"*

Dada la ausencia de funciones en esta certificación, no es posible establecer una relación entre las actividades desempeñadas por el aspirante y las funciones propias del empleo OPEC 34386 dirigidas a realizar la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

Por otro lado, al revisar las certificaciones expedidas la Corporación Autónoma Regional del Cauca, donde el aspirante se desempeñó como analista de sistemas en carrera administrativa, se encuentra que los dos documentos hacen referencia al mismo tiempo de vinculación y que en estos periodos de tiempo se desempeñó en diversas funciones que se detallan a continuación:

Se encargó de i) diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de información; ii) brindar asistencia técnica informática y ofimática a los funcionarios; iii) proponer, diseñar y aplicar tecnologías para el desarrollo de actividades propias del área de sistemas, planeación y financiera; iv) proponer y apoyar proyectos institucionales e interinstitucionales para acceder a información técnica e intercambio de información para retroalimentar el Sistema de información ambiental corporativo; v) Diseñar y administrar bases de datos para llevar control de la información; vi) comprobar eficiencia de métodos en el desarrollo de procedimientos de sistematización de información de los Planes y Programas que se adelantan en el área; vii) instalar y responder por el mantenimiento de equipos de instrumentos del área; viii) conservar archivos físicos y digitales de informes y documentos; y ix) actualizar los sistemas de información corporativos y software para hacer seguimiento y control de trámites relacionados y para consolidar y generar información al ser requerida

De igual manera, el aspirante se desempeñó en el supervisión e interventoría de proyectos que adelanta la Corporación, contratos, convenios y órdenes de trabajo para verificar el cumplimiento de los resultados esperados y las condiciones contractuales; apoyó técnica y administrativamente la elaboración de análisis de conveniencia y oportunidad para contratos y órdenes de trabajo de la dependencia para que se ajusten a términos de ley aplicables y lineamientos de la Corporación; y se encargó de diligenciar la hoja de ruta de trámites de convenios y contratos requeridos para control de legalidad propios del área.

Estas funciones desempeñadas en la Corporación Autónoma Regional del Cauca tuvieron como propósito "Brindar asistencia técnica para el análisis, diseño, programación, desarrollo, implementación y depuración de sistemas de información con el fin de mejorar los procesos de las áreas de la Corporación", a lo cual el señor **MARTÍNEZ FLOREZ** agrega que dicho propósito implica que él ejecutó "*funciones de desarrollo e implantación de Sistemas*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

de Información entre estos sistemas, la Corporación Autónoma Regional del Cauca ha utilizado herramientas tecnológicas como SQL Software el cual cuenta con los módulos de: Hojas de Vida de Empleados y Dependientes, Perfil de Cargos, Estructura de Planta, Liquidación de Nómina, Aportes a Entidades Externas, Liquidación de Prestaciones Sociales, Consolidaciones y Provisiones, Pagos de Nómina y a Terceros, Interfaz Contable, Mantenimiento General y Simulador de Nómina – Prestaciones Sociales), y últimamente se implementó el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos – Humano (...)."

Con lo anterior el aspirante indica que tiene experiencia y conocimiento en liquidación de nómina y prestaciones sociales, pago de aportes a la seguridad social y la utilización de herramientas tecnológicas en talento humano de la entidad, sin embargo, estas actividades no están especificadas en su certificado laboral además que de su argumento y las imágenes que adjunta se desprende que tiene conocimientos en desarrollo de sistemas para implementar en el área de talento humano y contratación.

De lo anterior se concluye que el aspirante ha laborado en **brindar asistencia técnica en diferentes procesos de los sistemas de información** de la entidad para la ejecución de estrategias para la actualización y procesamiento de datos incluyendo información de talento humano que se enfoca en la planeación, organización, desarrollo y coordinación del personal para promover su desempeño eficiente, e información de las distintas etapas de la gestión contractual. Lo anterior no guarda relación con lo requerido por la OPEC 34386, en tanto el propósito del empleo es realizar labores de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, manejo de la seguridad social en pensiones y riesgos laborales, **con el fin de acompañar y garantizar el cumplimiento de normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.**

Por otra parte, en la misma entidad el señor **MARTÍNEZ FLOREZ** tuvo a su cargo desarrollar y recomendar criterios para la elaboración de material cartográfico, actualizar y revisar la cartografía digital producida por la CRC y la adquirida en otras entidades, así como preparar informes técnicos de evaluación del componente cartográfico de los planes adelantados por la corporación. Estas actividades se enfocan en el área de la cartografía que no guarda relación con las funciones del empleo OPEC 34386 dirigidas a la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, manejo de la seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

En la Corporación Autónoma Regional del Cauca, el aspirante también tuvo funciones de apoyo en la comprensión y ejecución de los procesos métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas de la Corporación; brindó soporte técnico a trámites de ejecución presupuestal para que sea ajusten a la planificación de actividades y metas previstas por la corporación; al igual que participó técnica y administrativamente en la formulación del presupuesto del área y en la preparación de la información soporte relacionada para que se ajuste a la orientación estratégica de la Corporación. Dichas actividades se relacionan con el manejo presupuestal, lo cual difiere de las funciones del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que propende por acompañar y garantizar el cumplimiento de normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones por medio de la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social.

Con lo anotado, se ratifica que el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34386, confirmándose la decisión de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. **20182120081265 del 09 de Agosto de 2018**, por configurarse la causal comprendida en el numera 2º del artículo 9º del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. **20182120081265** publicada el 09 de Agosto de 2018, frente al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección hmartinf@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ FLOREZ**, en contra de la Resolución No. 20192120122745 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009884 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

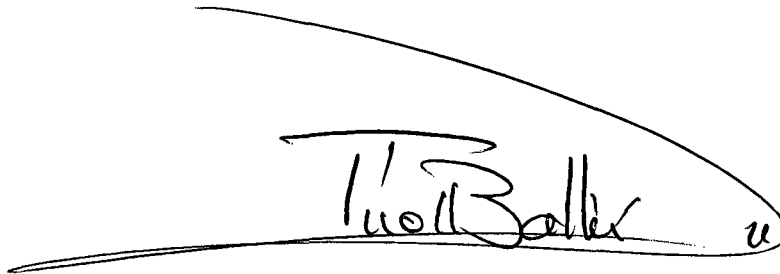
Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño 
Revisó: Jhonny Zapata / Miguel Ardila 